
Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	José de Jesús Sánchez López.
Abogado:	Dr. Apolinar Montero Batista.
Recurridos:	Estado dominicano y compartes.
Abogados:	Licdas. Evelyn Escalante, Federica Basilis Concepción, Rachel Hernández, Licdos. Edward J. Baret Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Boris Blanco, Darling de la Cruz, Eduardo Jorge Prats, Nelson Arriaga Checo y Roberto Medina Reyes.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José de Jesús Sánchez López, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204478-1, domiciliado y residente en la calle Flor del Sol, residencial Gabriela Alameda, apto. 3-A, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Apolinar Montero Batista, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0006639-9, con estudio profesional abierto en la avenida Luperón, edif. núm. 31, segundo piso, Municipio y Provincia de Barahona y domicilio *ad-hoc* en la calle José Gabriel García núm. 553, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 077-2014 de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, José de Jesús Sánchez López, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 335-2014, de fecha 24 de abril de 2014, instrumentado por René Portorreal Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, la parte recurrente José de Jesús Sánchez López, emplazó a la Superintendencia de Electricidad (Sie) y Empresa de Electricidad del Sur, SA. (Edesur), contra las cuales dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 2 de mayo de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Estado dominicano y su entidad la Superintendencia de Electricidad (Sie), representada por la Procuraduría General Administrativa, a través de su abogada constituida la Lcda. Evelyn Escalante, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0502986, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa al recurso.
4. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2014, en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE), entidad de derecho público y órgano regulador del sector eléctrico en la República Dominicana, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 del 6 de agosto de 2007, la cual tiene su domicilio en la avenida John F. Kennedy núm. 3, esq. calle Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el superintendente de electricidad y presidente del consejo administrativo Eduardo Quincoces Batista, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0318946-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogado constituido a los Lcdos. Edward J. Barrett Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Boris Blanco, Federica Basilis Concepción y Darling de la Cruz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-1194059-9, 001-0196866-7 y 001-1756989-7, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 3, esq. calle Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa al recurso.

5. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82124-8, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edif. Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Pedro Ayala núm. 17, municipio y provincia San Cristóbal, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Rachel Hernández, Nelson Arriaga Checo y Roberto Medina Reyes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095567-3, 001-1818771-5, 001-1866110-7 y 223-0106184-6, con estudio profesional abierto en la firma de abogados Pereyra & Asociados, ubicada en la avenida 27 de Febrero, núm. 495, torre Forum, suite 8-A, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa al recurso.
6. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 27 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "**Único:** Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el señor JOSE DE JESUS SANCHEZ LOPEZ, contra la Sentencia No. 077-2014 de fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo". (sic)
7. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 19 de junio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
8. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

9. Que el hoy recurrente José de Jesús Sánchez López, en fechas 2 de febrero, 15 de marzo, 3 de agosto, 3 de noviembre, 3 de diciembre de 2010 y 4 de agosto de 2011, interpuso ante la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), varias reclamaciones por concepto de "alta facturación", para los meses de enero, febrero, julio, octubre, noviembre de 2010 y julio de 2011; que la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), rechazó las indicadas reclamaciones a través de las decisiones PH-03044133, PH-03054563, PH-03084911, PH-03115260, PH-03125322 y PH-03085848, de fechas 5 de abril, 25 de mayo, 6 de agosto, 24 de noviembre, 8 de diciembre de 2010 y 11 de agosto de 2011; que José de Jesús Sánchez López, no conforme con lo anterior, interpuso varios recursos jerárquicos en fechas 10 de junio, 28 de

junio, 20 de agosto de 2010, 7 de enero, 3 de febrero y 24 de agosto de 2011, ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), dictándose en fecha 19 de noviembre de 2012, la resolución SIE-1152-2012-RJ, mediante la cual se ratifican las decisiones de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), al no encontrarse elementos que permitan su modificación.

10. Que en fecha 23 de enero de 2013, José de Jesús Sánchez López, interpuso un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada la Primera Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia núm. 077-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor José de Jesús Sánchez López, en contra de la Resolución SIE-1152-2012-RJ, dictada en fecha diecinueve (19) de noviembre de 2012, por la Superintendencia de Electricidad (SIE), mediante la cual se ratifican las decisiones PROTECOM-HERRERA Nos. PH-03044133, PH-03054563, PH-03084911, PH-03115260, PH-03125322 Y PH-03085848, de fechas 5 de abril del 2010, 25 de mayo del 2010, 6 de agosto del 2010, 24 de noviembre del 2010, 8 de diciembre del 2010 y 11 de agosto del 2011, respectivamente. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor José de Jesús Sánchez López, en contra de la Resolución SIE-1152-2012-RJ, de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2012, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por las razones anteriormente expresadas y en consecuencia confirma la resolución recurrida. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso al tratarse de un recurso contencioso administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor José de Jesús Sánchez López, a la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación:

11. Que la parte recurrente José de Jesús Sánchez López, en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hayan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

Planteado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur):

13. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación considera que aunque el Tribunal Superior Administrativo no decidió con respecto a la parte co-recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur), en el presente recurso de casación la parte recurrente José de Jesús Sánchez López lo emplazó como parte por el interés que tiene en el proceso, por lo que ostenta la calidad de parte recurrida, y para resguardar su derecho de defensa, se procede a ponderar los incidentes formulados en su memorial de defensa.
14. Que en su memorial de defensa la parte co-recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur), solicita, dentro de sus conclusiones: a) que se declare nulo por vicio de forma el acto núm. 335/2014,

de fecha 24 de abril de 2014, instrumentado por René Portorreal Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido del emplazamiento por carecer de copias certificadas del memorial de casación y del auto del presidente, requisitos consagrados en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; b) que por efecto de la nulidad, declarar inadmisibles por caduco el recurso de casación por ser interpuesto fuera del término de los treinta (30) días francos; c) En el caso hipotético de que se rechace el pedido anterior, declarar inadmisibles, por la prohibición expresa de la ley, el recurso de casación, por carecer de los razonamientos jurídicos que sustentan la supuesta inobservancia efectuada por el tribunal *a quo* en la sentencia núm. 077-2014.

15. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) *En cuanto a la solicitud de nulidad:*

16. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que la parte recurrida pretende que se declare la nulidad del recurso de casación por violación a la regla de forma contenida en el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, argumentando que la parte recurrente cometió una falta al notificar el acto de emplazamiento sin copias certificadas del auto del presidente y del memorial de casación; que en ese sentido, el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, establece: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.*

17. Que del estudio de los documentos que componen el presente recurso de casación, se encuentra el acto de emplazamiento antes descrito, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur) y a la Superintendencia de Electricidad (Sie), en el cual se hace constar la notificación, en cabeza del acto, del memorial de casación contra la sentencia núm. 077-2014, de fecha 28 de febrero del 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia donde se autoriza a emplazar; que las copias del emplazamiento que el alguacil deja en manos de las personas con quien habló no tienen que contener una copia del memorial y del auto autorizando a emplazar, certificadas por el secretario, pues estas copias han sido selladas por el alguacil actuante, quien ha afirmado que los documentos notificados lo han sido en cabeza de acto y son fieles a sus originales y certificados por el secretario de la Suprema Corte de Justicia, todo lo cual hace fe de su veracidad; que además se comprueba que, en virtud del referido emplazamiento, la parte recurrida constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil.

18. Que esta Suprema Corte de Justicia es de criterio, por la máxima *no hay nulidad sin agravio*, que la nulidad es la sanción que prescribe la ley para aquellos actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente pronunciada ha perjudicado los intereses de la defensa, es decir, que la sanción de nulidad ha sido establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa, lo que no aplica al presente caso, por lo que la nulidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada.

b) *En cuanto a la solicitud de caducidad:*

19. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar, en relación a la solicitud de caducidad por nulidad del emplazamiento, que la notificación del recurso de casación y el auto que autoriza a emplazar se realizó, como mencionamos más arriba, mediante el acto núm. 335-2014, cumple las condiciones de regularidad exigidas por la ley, razón por la cual, al no vulnerarse el plazo previsto por la ley para la realización de la actuación objetada procede su rechazo por ausencia de irregularidad que fundamente la caducidad propuesta; que del examen de las piezas que

conforman el expediente, se revela que la parte recurrente cumplió con emplazar dentro del plazo de ley, por lo que, la nulidad por caducidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada.

c) *En relación al medio de inadmisión por carecer de contenido ponderable:*

20. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha constatado que, si bien es cierto que el memorial de casación desarrolla, de forma sucinta, el medio en que fundamenta dicho recurso, no menos cierto es que la parte recurrente hace señalamientos que permiten a esta Corte de Casación examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan respecto de la sentencia impugnada se encuentran o no presentes en dicho fallo, lo que hace que esta Corte de Casación esté en condiciones de conocer el fondo del asunto, por lo que, la inadmisibilidad planteada debe ser desestimada.

Incidentes formulados por la Superintendencia de Electricidad (Sie):

21. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (Sie) expresa, dentro de sus conclusiones, que el recurso de casación no reúne las condiciones del artículo 5, párrafo II, inciso c) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08.

22. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el dispositivo de la sentencia impugnada no contiene condenación pecuniaria, es decir, no se trata de un caso que por su naturaleza pueda ser reconducido o asimilado a reclamaciones de tipo económico, razón por la que no aplica aquí el literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en consecuencia, procede el rechazo de la presente solicitud.

23. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los agravios señalados en el recurso de casación.*

24. Que para apuntalar los agravios señalados en el recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no se pronunció sobre la solicitud de intervención forzosa de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur) formulada por el recurrente José de Jesús Sánchez López en fecha 18 de abril de 2013, en consecuencia, los argumentos y conclusiones que constan en dicha demanda no fueron contestados, siendo un deber ineludible la protección e igualdad de cada parte en el proceso; que el tribunal *a quo* tampoco observó que a la parte recurrente no le fue notificado el escrito de defensa depositado por la Superintendencia de Electricidad y la Procuraduría General Administrativa y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur), vulnerando el debido proceso, que al no tener conocimiento de los planteamientos hechos por los recurridos no pudo defenderse, por lo que el tribunal *a quo* ha violado el artículo 69 de la Constitución de la República que garantiza el debido proceso.

25. Que para fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrente a pesar de haber sido notificada mediante Auto no. 2873-13 de fecha 17 de julio de 2013, del Dictamen No. 303-2013, emitido por el Procurador General Administrativo en fecha 24 de abril de 2013 y del escrito de réplica de la parte recurrida de fecha 23 de abril de 2013, en el cual solo fotocopia su instancia introductiva del recurso como réplica, no presentó defensa alguna referente al medio de inadmisión planteado" (sic).

26. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que, en relación al alegato de que el tribunal *a quo* no le notificó el escrito de defensa de la Superintendencia de Electricidad (Sie) y de la Procuraduría General Administrativa, en la pág. 8 de la sentencia impugnada el tribunal da constancia de la notificación de ambos escritos mediante auto núm. 2873-13 de fecha 17 de julio de 2013, por lo que esta parte de los señalamientos debe ser desestimada.

27. Que esta Corte de Casación, ha constatado, de igual forma, que el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que, según alega la parte recurrente, al dictarse la sentencia impugnada se violó el debido proceso contencioso administrativo de ley y el derecho de defensa, ambos consagrados en nuestra

Constitución Política, ya que el tribunal *a quo* no ponderó ni motivó sobre el escrito de intervención forzosa en relación a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur) y la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), solicitado por el recurrente José de Jesús Sánchez López; que también expresa la parte recurrente que el tribunal *a quo* no le notificó el escrito de defensa de la Superintendencia de Electricidad (Sie) y de la Procuraduría General Administrativa, lo que le impidió defenderse de los mismos.

28. Que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.
29. Que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se han respondido ni tomado en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, tal y como ocurre en la especie, ya que el tribunal *a quo* no instruyó ni decidió, con respecto a la demanda en intervención forzosa interpuesta por el hoy recurrente en casación contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur) y la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom). Que la instrucción y conocimiento de dicha demanda pudo haber eventualmente aportado situaciones jurídicas en beneficio del hoy recurrente que no pudieron concretarse por la violación legal cometida por los jueces de fondo, traducándose dicha situación, además, en una falta de estatuir; que dentro de los documentos depositados en virtud del presente recurso de casación consta la referida demanda en intervención forzosa debidamente sellada y firmada por el Tribunal Superior Administrativo, evidenciándose la fecha y hora de recibido, por lo que el tribunal estaba en el deber de responder todas las solicitudes formales depositadas y presentadas, no observando en la lectura de la sentencia impugnada su ponderación ni motivación.
30. Que la Ley núm. 1494-47 de fecha 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece el proceso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, indicando en su artículo 28 que: *Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del tribunal [2];* que asimismo, el artículo 29, expresa que: *[2] Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil.*
31. Que de los textos legales citados, se desprende el hecho de que el tribunal *a quo* violó el debido proceso contencioso administrativo consagrado en la ley, puesto que en las motivaciones de su sentencia no consta que haya valorado, motivado y ponderado los argumentos presentados por la solicitud de intervención forzosa formulada por la parte recurrente José de Jesús Sánchez López, en relación a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur) y la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom).
32. Que ha sido un criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas, ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir, por el hecho de que al momento de emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre pedimentos formales de la parte recurrente en el recurso contencioso administrativo, por lo que la sentencia dictada ha sido como consecuencia de la instrucción deficiente en que incurrieron los jueces del fondo, al no valorar en toda su dimensión el caso juzgado y debe ser casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

33. Que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que el recurso de casación debe ser acogido, puesto que resulta evidente que la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso y al derecho de defensa, en violación a lo estipulado por nuestra Constitución Política y la Ley núm. 1494-47 de fecha 2 de agosto de 1947, por lo que procede la casación con envío del asunto.
34. Que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.
35. Que de conformidad con el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.
36. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 077-2014 de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.